

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado V. GABRIEL VALENTÍN GARCÍA Apelante	KLAN201300379	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D LE2012M0132; 0133; 0140 Y D VI2012G0064 Por: ART. 109 CP, ART. 4.02 LEY 22
--------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Soroeta Kodesh.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2014.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Gabriel Valentín García (en adelante, parte apelante o señor Valentín García), mediante el presente recurso de Apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 15 de febrero de 2013, notificada y archivada en autos el 22 de febrero de 2013.

Mediante la referida *Sentencia* se condenó a la parte apelante a cumplir un total de doce (11) años y seis (6) meses de cárcel, luego de

haber sido declarado culpable por infringir el Artículo 109¹ (Homicidio Negligente) del Código Penal de Puerto Rico de 2004² y, el Artículo 4.02 (Acto ilegal y penalidades) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000. El foro de primera instancia también le impuso al apelante una pena de multa ascendente a cuatrocientos (\$400.00) dólares por haber violado el Artículo 7.02 (Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) y el Artículo 7.05 (Penalidades en caso de daño corporal a otra persona) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2012, el Ministerio Público presentó cuatro (4) acusaciones el 26 de julio de 2012 en contra de Gabriel Valentín García, por infracción al Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, y los Artículos: 4.02, 7.02 y 7.05 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Las acusaciones leen como sigue:

Por infracción al **Artículo 109** del Código Penal de Puerto Rico de 2004

El referido acusado, **GABRIEL VALENTÍN GARCÍA**, allá en o para el día 12 de mayo de 2012, en Toa Baja, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, crasa y negligentemente, con claro menosprecio de la seguridad de los demás, mientras conducía el vehículo de motor marca **HONDA**, modelo **CIVIC**, año **1998**, color **NEGRO**, tablilla **HMJ917**, por la **Carretera 167, frente al Supermercado**

¹ 33 LPRA sec. 4737.

² El Código Penal del 2004 era el que estaba vigente al momento de los hechos acaecidos.

Econo en Toa Baja, que es una vía pública de Puerto Rico, lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo que no le permitía el control y dominio del volante, dando a lugar a que por la imprudencia crasa y temeraria impactara por la parte posterior la **bicicleta marca BH, color negra y blanca**, conducida por el ciclista **WILFREDO DE JESÚS HERNÁNDEZ**, quien resultó con severos traumas corporales los que le ocasionaron la muerte en el acto.

Al momento del accidente el acusado Gabriel Valentín García, conducía el citado vehículo estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando .104% de alcohol en su organismo al ser sometido a la prueba de aliento por el agente Jorge Rodríguez, placa 18069, de Patrulla Carreteras Bayamón.

[. . .].

Por infracción al **Artículo 4.02**, de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*

El referido acusado, **GABRIEL VALENTÍN GARCÍA**, allá en o para el día 12 de mayo de 2012, en Toa Baja, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, crasa y negligentemente, con claro menosprecio de la seguridad de los demás, mientras conducía el vehículo de motor marca **HONDA**, modelo **CIVIC**, año **1998**, color **NEGRO**, tablilla **HMJ917**, por la **Carretera 167, frente al Supermercado Econo en Toa Baja**, que es una vía pública de Puerto Rico, bajo los efectos de bebidas embriagantes impactó con su vehículo al ciclista Wilfredo De Jesús Hernández, causándole la muerte y al ciclista Luis De Jesús, causándole daño corporal, se fue a la huida y no se detuvo en el lugar del accidente o dejó de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de la Ley 22.

Al momento del accidente el acusado Gabriel Valentín García, conducía el citado vehículo estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando .104% de alcohol en su organismo al ser sometido a la prueba de aliento por el agente Jorge Rodríguez, placa 18069, de Patrulla Carreteras Bayamón.

[. . .].

Por infracción al **Artículo 7.02** de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*

El referido acusado, **GABRIEL VALENTÍN GARCÍA**, allá en o para el día 12 de mayo de 2012, en Toa Baja, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, criminalmente e intencionalmente, mientras conducía el vehículo de motor marca **HONDA**, modelo **CIVIC**, año **1998**, color **NEGRO**, tablilla **HMJ917**, por la **Carretera 167, frente al Supermercado Econo en Toa Baja**, que es una vía pública de Puerto Rico, bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Al momento del accidente el acusado Gabriel Valentín García, conducía el citado vehículo estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando .104% de alcohol en su organismo al ser sometido a la prueba de aliento por el agente Jorge Rodríguez, placa 18069, de Patrulla Carreteras Bayamón.
[. . .].

Por infracción al **Artículo 7.05** de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*

El referido acusado, **GABRIEL VALENTÍN GARCÍA**, allá en o para el día 12 de mayo de 2012, en Toa Baja, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, crasa y negligentemente, con claro menosprecio de la seguridad de los demás, mientras conducía el vehículo de motor marca **HONDA**, modelo **CIVIC**, año **1998**, color **NEGRO**, tablilla **HMJ917**, por la **Carretera 167, frente al Supermercado Econo en Toa Baja**, que es una vía pública de Puerto Rico, lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes, impactando con su vehículo a **LUIS F. DÍAZ DE JESÚS**, quien se encontraba conduciendo una bicicleta causándole daño corporal consistente en laceraciones en las manos y los brazos.

Al momento del accidente el acusado Gabriel Valentín García, conducía el citado vehículo estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando .104% de alcohol en su organismo al ser sometido a la prueba de aliento por el agente Jorge Rodríguez, placa 18069, de Patrulla Carreteras Bayamón.
[. . .].

El Juicio en su Fondo se llevó a cabo por Tribunal de Derecho, los días: 15, 26, 27 y 28 de noviembre de 2012. Al mismo, compareció el acusado, Gabriel Valentín García, representado por el Lcdo. Juan G. Colón Rivera. En representación del Pueblo de Puerto Rico, comparecieron las fiscales: Lcda. Marie Christine Amy y la Lcda. Darina Vázquez Ríos.

Por su parte, el Ministerio Público presentó como testigos a: Luis F. Díaz De Jesús, sobrino de la víctima, Alexis Rafael Andino Suárez, Agente Jorge Rodríguez Rivera, Agente Rafael Ayala Quintero, Agente Héctor Nieves Soto. La Defensa no presentó testigos.

Además de los testigos antes mencionados, las partes estipularon el testimonio de los siguientes:

1. Carmen De Jesús Hernández (Hermana del occiso).
2. Yahaira Falcón Rodríguez (Representante del Sistema de Emergencias 911).
3. Dr. Carlos Chávez (Patólogo del Instituto de Ciencias Forenses)
4. Víctor López Hernández (Químico del Instituto de Ciencias Forenses).
5. Salvador Fabre Rivera (Químico y está certificado por el Departamento de Salud y el Departamento de Estado. Para la fecha de los hechos verificó la calibración del Intoxilyxer 5000 y certificó que el mencionado equipo estaba funcionando adecuadamente y estaba debidamente calibrado para los meses de abril, mayo y junio de 2012).³
6. Kelvin Morales Colón (Químico del Instituto de Ciencias Forenses).
7. Yelitza Rivera Rodríguez (Seróloga Forense del Instituto de Ciencias Forenses).

³ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 57.

8. Ángel Luis Ortiz Piñero (Investigador Forense del Instituto de Ciencias Forenses)

Luego de dirimir credibilidad y aquilatar la evidencia desfilada y admitida en juicio, el TPI emitió veredicto de culpabilidad en contra de Gabriel Valentín García, por los delitos antes imputados. Posteriormente, el 15 de febrero de 2013 se celebró el Acto de Lectura de *Sentencia*. Conforme surge de la referida *Sentencia*, el TPI condenó al apelante a las siguientes penas:

NÚM. DEL CASO	DELITO	PENA Y/O MULTA
DVI2012G0064	ART. 109 CP	Once (11) años y seis (6) meses de reclusión
DLE2012M0140	ART. 4.02 LEY 22	Seis (6) meses de reclusión
DLE2012M0132	ART. 7.05 LEY 22	\$100.00
DLE2012M0133	ART. 7.02 LEY 22	\$300.00

No conforme con dicha determinación, el apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer Error:** Erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, sin que el Ministerio Público hubiese probado al menos uno de los elementos de ese delito.
- **Segundo Error:** Erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, a pesar de que el agente del orden público que realizó la prueba de aliento admitiera haber dejado de observar de forma continua al apelante durante los veinte (20) minutos reglamentarios que exige la Ley Núm. 22, *supra*, y el Reglamento del Departamento de Salud, antes de llevar a cabo dicha prueba.

- **Tercer Error:** Erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, a pesar de que la alegada víctima reconociera durante su testimonio directo y su conainterrogatorio no haber sido impactado por el vehículo de motor.
- **Cuarto Error:** Erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad sobre el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, sin tomar en consideración la defensa de estado de necesidad surgida durante el conainterrogatorio.

Con el beneficio de los autos originales, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) estipulada y de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Deferencia Judicial

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia 32 LPRA Ap. VI, R. 110, regula lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba. Dicha regla dispone lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[.....]

d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

[.....]

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476, 477 (2013), citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995), nuestro más Alto Foro expresó, que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues “es al juzgador de los hechos a quien le

corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables [. . .].”

De otra parte, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado “que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones”. También ha reafirmado nuestro más Alto Foro “que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia a las que sustente *prueba oral*, merecen gran deferencia de los tribunales apelativos”. (Cita omitida). *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 478.

Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. (Citas omitidas.) En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Es por lo anterior que “en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no intervendremos a nivel apelativo con las determinaciones de hechos y adjudicación de credibilidad hechas en

instancia por el juzgador de los hechos”. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 173 (1997).

B. Código Penal de Puerto Rico de 2004

Puerto Rico tiene una de las más altas incidencias por el alcohol en las carreteras en todas las jurisdicciones de Estados Unidos, casi el doble del promedio nacional. El consumo del alcohol es la primera causa de muertes en las carreteras de la isla. Cientos de vidas se pierden cada año debido a la mezcla fatal del alcohol y la gasolina.⁴

Por estas y otras razones, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se vio en la obligación de censurar este tipo de conducta que pone en riesgo a nuestra sociedad, imponiendo una pena más severa para aquella persona que ocasione la muerte de otra al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. *Id.*

Cónsono con lo anterior, el Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004⁵ vigente a la fecha de los hechos, tipifica el delito de Homicidio negligente. Específicamente, el referido Artículo disponía que:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, incurrirá en delito grave de tercer grado.

⁴ Exposición de Motivos, Ley Núm. 193-2009, Leyes de Puerto Rico, Pt. 3, pág. 1699. (Esta Ley enmienda el Artículo 109 de la Ley Núm. 149-2004, Código Penal de Puerto Rico de 2004).

⁵ 33 LPRA sec. 4737.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes según dispone y se define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, se incurrirá en delito grave de segundo grado.

El primer párrafo tipifica un homicidio por negligencia, entiéndase, aquella muerte no intencional que se ocasiona por “imprudencia” o “por no haber observado el cuidado debido que se espera de una persona prudente en la situación del autor para evitar el resultado”.⁶ Esta modalidad es un delito menos grave, igual que lo era el homicidio involuntario (Artículo 86 del Código derogado), pero tiene una pena de delito grave de cuarto grado. D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Ed. 2008, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, págs. 150.

Bajo esta modalidad de muerte causada por negligencia, **los elementos constitutivos son la ocurrencia de una muerte a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo. Se trata de aquella conducta que se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado típico.** Además, el acto puede revestir la forma de una acción u omisión. (Cita omitida). Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 150-151.

Se pueden identificar los siguientes requisitos propios de la negligencia criminal o culpa: 1) una acción u omisión voluntaria pero no intencional; 2) ejecutada sin tomar las precauciones necesarias que

⁶ Artículo 24 del Código Penal.

tomaría una persona prudente en la situación del actor para evitar los resultados perjudiciales; y 3) que el resultado típico sea previsible para el sujeto activo, pero no querido, ni consecuencia natural de la conducta del actor. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 151.

La negligencia criminal se diferencia de la negligencia civil en términos de que en la primera se requiere un grado mayor de descuido, imprudencia, falta de atención o impericia que en la negligencia civil. Además, el examen a realizar de la conducta del acusado en la negligencia criminal es uno subjetivo, mientras que en la negligencia civil es objetivo. En casos penales, la negligencia concurrente de la víctima no exonera al acusado, si éste fuere negligente. La negligencia de la víctima sólo puede traerse como evidencia para crear una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Id.*

De otra parte, “[v]emos, pues, que la segunda oración del artículo que tipifica el homicidio negligente estableció una modalidad grave cuando la muerte se ocasiona en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, o (2) al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado”. (Cita omitida). *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 414 (2007).

Por último, entre las causas de exclusión de responsabilidad penal, se encuentra el Estado de Necesidad tipificado en el **Artículo**

27 del Código Penal de Puerto Rico de 2004⁷. El referido Artículo disponía lo siguiente:

No incurre en responsabilidad la persona que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, no provocado por ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona. [. . .]. 33 LPRA sec. 4655.

Según comenta la Profesora Dora Nevares Muñiz, “Una lectura del artículo 27 C.P. indica que para que se configure un estado de necesidad, como eximente de responsabilidad penal, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) que se proteja cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente e inevitable, 2) no provocado por la persona que invoca la defensa, 3) que el comportamiento de la persona infrinja un deber o cause daño a los bienes jurídicos de otro, 4) que el daño causado sea inferior al daño evitado, y 5) que el daño no suponga la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Parte General, 6ta. Ed. Revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, 2005, pág. 226.

El peligro que activa la defensa de estado de necesidad debe ser inminente e inevitable. La inminencia se refiere a que el resultado que se trata de evitar tiene que ser inmediato; mientras que, la inevitabilidad se refiere a su ocurrencia segura si la persona no actúa. [. . .]. **No basta la posibilidad del peligro sino que debe**

⁷ 33 LPRA sec. 4655.

existir una probabilidad inminente. (Énfasis nuestro). Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 226-227.

C. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

Consciente de los peligros que representa para nuestra sociedad la práctica de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004 para introducir varias enmiendas a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. De esta forma, la Asamblea Legislativa reafirmó claramente la política pública a favor de la seguridad pública y se unió a un movimiento mundial para evitar las muertes en las carreteras ocasionadas por conductores en estado de embriaguez. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 944 (2009).

Por otro lado, la parte Cuarta (IV) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, dispone lo concerniente a las disposiciones sobre accidentes de tránsito. Específicamente, el **Artículo 4.01**⁸ de la referida Ley dispone:

Artículo 4.01- Regla general

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, **detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible**, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen. En caso de que un conductor detenga su vehículo cerca del lugar del accidente, pero no exactamente en el mismo, regresará al sitio del accidente y permanecerá en éste hasta tanto cumpla con lo dispuesto en la sec. 5103 de este título. Toda parada se hará sin obstruir el tránsito más de lo que fuere necesario. (Énfasis nuestro).

⁸ 9 LPRA sec. 5101.

En consonancia con el Artículo anterior, el **Artículo 4.02**⁹ de la Ley Núm. 22, *supra*, dispone lo siguiente:

Artículo 4.02- Acto ilegal y penalidades

Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en la sec. 5101 de este título, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.
[. . .].

Por su parte, en cuanto a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes y otros, el **Artículo 7.01**¹⁰ de la Ley Núm. 22, *supra*, dispone que:

Artículo 7.01- Declaración de propósitos y regla básica

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir; en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor. . .

⁹ 9 LPRa sec. 5102.

¹⁰ 9 LPRa sec. 5201.

A tenor con lo anterior, el **Artículo 7.02**¹¹ de la Ley Núm. 22, supra, expone:

Artículo 7.02- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de la sec. 5201 de este título, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:

a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento. (Énfasis nuestro).

[. . .].

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b) y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Por último, en cuanto a las penalidades en caso de daño corporal a otra persona, el **Artículo 7.05**¹² de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, dispone que:

Artículo 7.05- Penalidades en caso de daño corporal a otra persona

Toda persona que viole lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni

¹¹ 9 LPRC sec. 5202.

¹² 9 LPRC sec. 5205.

mayor de cinco mil (5,000), y pena de restitución. Además conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título.
[. . .].

Por último, el Art. 7.09(g) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,¹³ en lo pertinente, “ordena al Departamento de Salud que adopte y reglamente el uso de los instrumentos científicos que estime necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre de los conductores que sean detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. La ley especifica que dicha facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial de aliento”. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 945.

De conformidad con lo anterior, se adoptó el Reglamento Núm. 7318¹⁴ del 9 de marzo de 2007, conocido como Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123, para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas.¹⁵

¹³ 9 LPRA sec. 5209(g).

¹⁴ Este Reglamento deroga el Reglamento del Departamento de Salud Núm. 110 de 17 de septiembre de 2001 (Reglamento Núm. 6346, según el número de radicación en el Departamento de Estado). Véase, Artículo 2.01 del Reglamento Núm. 7318, *supra*.

¹⁵ Artículo 1.01 del Reglamento Núm. 7318, *supra*.

También dispone el Reglamento 7318, *supra*, en su **Artículo 8.07** que “los instrumentos adoptados para realizar pruebas de aliento a tenor con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, serán operadas únicamente por los agentes de la Policía Estatal designados por el Superintendente o su representante autorizado, o los agentes de cualquier otro cuerpo policiaco [. . .], luego de ser debidamente cualificados y certificados para tal propósito por el Secretario de Salud, o su Representante, para este fin”.

De otra parte, en cuanto a las pruebas de Intoxilyzer 5000, el **Artículo 8.14** del Reglamento 7318, *supra*, dispone que: “[a]ntes de realizar una prueba con el Intoxilyzer, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un periodo mínimo de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención, para asegurarse que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuar el análisis”.

Por su parte, el **Artículo 8.15** del referido Reglamento establece que: “[d]urante esos veinte (20) minutos, **la persona se mantendrá bajo observación; evitando que fume, ingiera alimentos o se provoque vómito.** De ocurrir uno de los anteriores, [el agente] deberá esperar veinte minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba”.

Al igual que en Puerto Rico, en la mayoría de las jurisdicciones estatales en Estados Unidos existen normas sobre el periodo de observación previo a la toma de una prueba de aliento. De hecho, algunos de esos tribunales estatales han tenido la oportunidad de

examinar posibles incumplimientos con dicho requisito y han pautado normas relacionadas con la admisión en evidencia del resultado de estas pruebas ante tales incumplimientos. Dicha jurisprudencia apunta a que lo importante es determinar el impacto del alegado incumplimiento sobre la confiabilidad y certeza de la prueba, lo que a su vez afecta su valor probatorio y, por lo tanto, su admisibilidad. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 952.

En otros estados “se ha resuelto que se cumple sustancialmente con el periodo de observación, **aun cuando no se mantenga contacto ininterrumpido, cara a cara, con el acusado.** De esta manera, se ha permitido la admisión en evidencia de pruebas de aliento a pesar de alegaciones de que **no hubo observación continua mientras el agente guiaba la patrulla, preparaba el *intoximeter* para su uso, o cumplimentaba algunos documentos.** Según dicha jurisprudencia, lo importante es que el agente **esté cerca del acusado, de forma que pueda determinar si la persona ingirió bebidas alcohólicas o introdujo algún material extraño en su boca, fumó o vomitó**”. *State v. Smith*, 547 A.2d 69 (Conn. 1988); Véanse, además: *State v. Luckett*, 2002 Tenn. Crim. App LEXIS 174 (Tenn. 2001); *State v. Hunter*, 941 S.W. 2d 56 (Tennessee, 1997); *Barone v. State Dept. of Revenue*, 736 P.2d 432 (Colo. 1987). *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 957. (Énfasis nuestro).

D. Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor

La Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:¹⁶

...

(a) *Derechos del ciclista.-*

(1) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado.

(2) **El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.** No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables. (Énfasis nuestro).

(3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.

(4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.

(5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

...

(b) *Obligaciones del ciclista.-*

(1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este capítulo.

¹⁶ 9 LPRA sec. 5322a.

(2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

(4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en la sec. 5167 de este título, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

(5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

(c) *Obligaciones del conductor.*- Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

(1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.

(2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

(3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

(4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar

precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos. (Énfasis nuestro).

(5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

...

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o ambas penas a discreción del tribunal.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, el apelante arguye que erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 109 del Código Penal sin que el Ministerio Público hubiese probado al menos uno de los elementos de ese delito. No le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Recordemos, que bajo esta modalidad de muerte causada por negligencia, los elementos constitutivos son la ocurrencia de una muerte a consecuencia de los **actos u omisiones negligentes** del sujeto activo. Se trata de aquella conducta que **se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado típico.** [. . .]. (Cita omitida). Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 150-151.

Adelantamos que, en el caso de autos, la prueba desfilada ante el Juzgador de los Hechos demostró más allá de duda razonable los elementos del delito imputado, a saber, el Homicidio negligente. Toda vez, que el apelante el día de los hechos iba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes (.104% de alcohol en su organismo) y en menos precio a la vida y seguridad de los demás, perdió el control del volante y atropelló fatalmente al ciclista Wilfredo De Jesús Hernández y provocó daños al ciclista, Luis F. Díaz De Jesús, quienes estaban transitando debidamente al extremo derecho de la vía pública, la cual estaba vacía al momento del fatal accidente.

Pasemos a analizar algunos de los testimonios vertidos durante el Juicio en su Fondo.

Por su parte, el señor Luis F. Díaz de Jesús, indicó durante el directo que:

El 12 de mayo de 2012 salió a correr bicicleta por la carr. 167 en dirección de Río Hondo a Levittown con su tío, Freddy (Wilfredo De Jesús) como a eso de las seis y cuarto (6:15 a.m) de la mañana.¹⁷ Específicamente, en cuanto a la carr. 167 expresó que la misma tenía tres (3) carriles.¹⁸

Con relación a la vestimenta que llevaban ambos ese día, el testigo Luis F. Díaz de Jesús indicó, que Freddy tenía su pantaloneta de ciclismo, que era negra, blanca y roja, y tenía material reflectivo en la parte de atrás. También indicó que el casco de Freddy era rojo y

¹⁷ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 18.

¹⁸ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 19.

blanco y los guantes eran grises y rojos. En cuanto a la vestimenta del testigo, expresó que tenía su pantaloneta de ciclismo negra, blanca y azul, una camisa azul y blanca, ambos con material reflectivo, casco negro y azul y guantes grises y azules.¹⁹

Indicó además, que a las seis y cuarto de la mañana ya estaba de día, la carretera estaba despejada, no había tráfico vehicular a esa hora en esa dirección, no había llovido y el pavimento estaba seco.²⁰

En cuanto al momento del impacto, Luis testificó que estaba al frente de su tío Freddy, y que iba por encima de la línea blanca en el carril de extrema derecha y su tío iba detrás de él. En ese momento, Wilfredo se puso justo a la izquierda de él, a decirle algo que no recordaba exactamente y allí escuchó el sonido de un vehículo acelerando, por la parte de atrás de ellos, como viniendo de la izquierda de atrás de ellos.²¹

En ese momento escuchó el vehículo acelerando hacia ellos, viró la cabeza y ahí mismo ve cuando el vehículo, un carro negro impacta con la parte del frente del vehículo, la goma de atrás de la bicicleta del tío. Más adelante, testificó también que, inmediatamente que escuchó y vió el golpe, vió cuando su tío da encima del vehículo y sale expulsado al aire. A su entender, el cuerpo de Freddy cayó como a unos 40 o 50 pies desde donde el vehículo lo impactó.²²

¹⁹ *Id.*

²⁰ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 20.

²¹ *Id.*

²² TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 21.

Explicó también el testigo, que trató de frenar su bicicleta, cuando de la impresión, se cayó al suelo. Continuó testificado que, cuando se está cayendo está todo el tiempo mirando hacia el frente viendo cuando Freddy va al aire y ve que el vehículo sigue la marcha. Freddy cae al frente hacia la izquierda como en el carril del centro, cae en la carretera. Cuando está viendo, Freddy cae y sigue mirando, el vehículo redujo la velocidad y ve que el casco cae del vehículo hacia la carrera. Indicó que inmediatamente el vehículo aceleró la marcha.²³

Según el testimonio de Luis F. Díaz De Jesús, en el momento en que Freddy se colocó a su izquierda, no había tráfico, no había vehículos.²⁴

Durante el contra interrogatorio, a preguntas del licenciado Colón, el testigo indicó que cuando se levantó del piso, salió corriendo hacia el lugar a donde estaba su tío. Llamó a Freddy y no recuerda si hizo gestos con las manos.²⁵

Luego, testificó el señor Alexis Rafael Andino Suárez,²⁶ quien corroboró el testimonio del señor Luis F. Díaz de Jesús, a los efectos de que la carretera 167 a eso de las 6:10 de la mañana estaba vacía, el día estaba claro y el pavimento estaba seco.²⁷

²³ *Id.*

²⁴ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 24.

²⁵ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 35.

²⁶ Alexis Rafael Andino Suárez es el ciudadano que testificó que cuando iba de camino para su trabajo, ve cuando un vehículo de motor impacta a uno de los ciclistas e impacta la parte frontal del cristal del vehículo. (TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 5 y 10).

²⁷ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 4.

El testimonio del señor Alexis Rafael Andino Suárez, también corroboró el testimonio del señor Luis F. Díaz de Jesús, en cuanto al casco que llevaba puesto el occiso ese día. Sobre este particular, el señor Alexis Rafael Andino Suárez, indicó que luego de que el vehículo impactara al ciclista, el apelante redujo la velocidad, sacó una mano por el agujero del cristal de al frente y tiró algo para afuera, lo cual, el señor Andino Suárez, asumía que era el casco del ciclista, porque era más o menos redondo.²⁸

Indicó además, el señor Andino Suárez, que el vehículo arrancó nuevamente rápido, por lo que éste procedió a irse detrás del vehículo y a llamar al 911.²⁹ Indicó, que no lograba ver la tablilla del vehículo del apelante porque el vehículo llevaba una distancia más adelantada.³⁰ Testificó también, que la velocidad máxima que llegó alcanzar en el momento de seguir al vehículo Honda Civic fue aproximadamente entre 80 y 90 millas y que en un momento dado, el Honda Civic iba en contra del tránsito en la carr. 165 de camino hacia Dorado.³¹

Finalmente, en el turno del directo del agente, Héctor Nieves Soto, este testificó que mientras este y el agente Andrés Rivera Rivera, estaban patrullando y se encontraban en el área de la entrada del pueblo de Dorado, a eso de las 6:30 de la mañana se toparon con el vehículo Honda Civic negro (vehículo que iba conduciendo el

²⁸ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 11-12.

²⁹ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 12-13 y 14.

³⁰ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 16.

³¹ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 17.

apelante).³² Indicó que el apelante venía a su velocidad bastante ligera.³³

El agente Héctor Nieves Soto, describió el auto como uno que tenía un agujero en el cristal con la capota y el bonete doblado. Por lo que, estos (los agentes) dieron un viraje en U para darle alcance al apelante mediante biombo y sirena.³⁴ El apelante se detuvo frente al puesto de Gasolina Shell, en la entrada del pueblo de Dorado.³⁵

Luego, los agentes se bajan de la patrulla y le indicaron al apelante que se bajara del vehículo y que era sospechoso de haber impactado a una persona. El agente Nieves Soto indicó que cuando el apelante se bajó del vehículo, éste expedía un fuerte olor a alcohol, tenía las pupilas dilatadas y ojos rojizos. El agente Nieves Soto testificó también que el apelante le expresó que creía que le había dado a un palo o a un árbol.³⁶ Con posterioridad, proceden a arrestarlo y a sentarlo en el asiento del pasajero, al frente de la patrulla y se dirigieron hacia el cuartel de Dorado.³⁷

A preguntas del Ministerio Público, el testigo indicó que el apelante en ningún momento ingirió ningún tipo de alimento o líquido, ni vomitó.³⁸

³² TPO del 27 de noviembre de 2012, pág. 7.

³³ TPO del 27 de noviembre de 2012, págs. 10-11.

³⁴ TPO del 27 de noviembre de 2012, pág. 10.

³⁵ TPO del 27 de noviembre de 2012, pág. 12.

³⁶ TPO del 27 de noviembre de 2012, págs. 12-13.

³⁷ TPO del 27 de noviembre de 2012, pág. 14.

³⁸ TPO del 27 de noviembre de 2012, pág. 16.

Luego, el agente Jorge Rodríguez Rivera, llegó al cuartel de Dorado aproximadamente a las 7:00 de la mañana para buscar y llevarse al apelante a la División de Carreteras de Bayamón.³⁹ Una vez llegan a la División, el agente Jorge Rodríguez Rivera, le realizó al apelante la prueba de alcohol.⁴⁰ La referida prueba se comenzó a realizar a las 7:39 de la mañana.⁴¹ Surge que la misma arrojó punto ciento cuatro por ciento (.104%) de alcohol.⁴²

En cuanto a la apariencia física del apelante, el agente Rodríguez Rivera también indicó, que el señor Valentín García se veía cansado, con ojos rojizos y expedía olor a alcohol.⁴³

Un detenido y minucioso análisis de la transcripción de la prueba oral, nos lleva a concluir, en primer lugar, que el apelante iba manejando un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Ello debido, a que la prueba de aliento arrojó que el señor Valentín García tenía un contenido de alcohol en la sangre de .104%. Lo anterior fue corroborado por los testimonios de los agentes Rodríguez Rivera y Nieves Soto, a los efectos de que el apelante presentaba signos externos de embriaguez, como por ejemplo: ojos rojizos, pupilas dilatadas y expedía olor a alcohol.

³⁹ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 33-34.

⁴⁰ El agente Rodríguez Rivera, a la fecha de los hechos trabajaba en la División de Patrullas de Carretera de Bayamón y contaba con una licencia expedida por el Departamento de Salud que le autorizaba a operar el instrumento Intoxilyzer 5000. Dicha licencia vencía en el 2013. A esa fecha llevaba diecisiete años en la División. (TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 31-32.)

⁴¹ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 39.

⁴² TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 40.

⁴³ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 33.

Cabe señalar, que en cuanto a la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de punto cero ocho por ciento (0.08%) o más, nuestro más Alto Foro, expresó lo siguiente en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, págs. 944-945, lo siguiente:

“En conformidad con los objetivos enunciados, el citado Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito **incorporó el lenguaje de "ilegal per se" para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento.** 9 L.P.R.A. sec. 5202. Como consecuencia de ello, el nivel o concentración de alcohol en la sangre no es meramente un elemento probatorio, sino que representa una norma de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito”. (Cita omitida).

Además de lo anterior, a pesar, de que la prueba documental y testifical demostró que al momento en que ocurrió el accidente (6:15 a.m) ya estaba de día, el pavimento estaba seco, casi no habían vehículos transitando por el área, la carretera era una amplia, de tres carriles, el apelante al acercarse a los ciclistas, quienes se encontraban legítimamente en la extrema derecha de la carr. 167, aceleró impactando al señor Wilfredo De Jesús.

Dicha actuación, claramente denota menosprecio a la seguridad de los demás y el grado de descuido y pérdida de control que ejerció el apelante al momento en que conducía el vehículo de motor. Es evidente que el apelante no guardó la distancia requerida por la Carta de Derechos del Ciclista al momento de pasarles a los ciclistas, ni mucho menos ejerció el debido cuidado. Según dijimos, el ciclista tiene

el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será **obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.**

En resumen, todo lo antes expuesto, revela una conducta por parte del apelante que se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado, en este caso, la muerte del señor Wilfredo De Jesús. No albergamos duda, de que la ebriedad del apelante le impidió tener el dominio del vehículo que conducía, así como también le impidió tomar las medidas de seguridad al rebasar a los ciclistas.

Por lo que, un examen de la prueba oral, así como de la prueba documental, nos lleva a concluir que el Ministerio Público estableció todos los elementos del delito del Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (Homicidio Negligente). En consecuencia, la culpabilidad quedó probada más allá de duda razonable. Por tanto, en ausencia de pasión, prejuicio y parcialidad no intervendremos con la determinación del foro de instancia.

En su **segundo** señalamiento de error, arguye la parte apelante que erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, a pesar de que el agente del orden público que realizó la prueba de aliento admitiera haber dejado de observar de forma continua al apelante durante los 20 minutos reglamentarios que exige la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22, *supra*, y el Reglamento del Departamento de

Salud Núm. 7318, *supra*, antes de llevar a cabo dicha prueba. No le asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, según dijéramos, el agente Rodríguez Rivera, fue quien le realizó la prueba de alcohol al apelante. Específicamente, de la transcripción de la prueba oral surge, entre otras cosas, que la prueba de alcohol que le realizara el agente Jorge Rodríguez Rivera, arrojó .104% de alcohol en la sangre.⁴⁴ Durante el examen directo, el agente Jorge Rodríguez Rivera indicó que llegó a recoger al apelante al cuartel de Dorado aproximadamente a las 7:00 de la mañana para llevarlo a la División de Tránsito para realizarle la prueba de alcohol.⁴⁵

Una vez en el cuartel de Dorado, tomó custodia del señor Gabriel Valentín García y procedió a montarlo en la parte delantera de la patrulla. Salió del cuartel de Dorado aproximadamente a las **7:05 de la mañana**.⁴⁶ El agente Jorge Rodríguez Rivera testificó que montó al apelante en la parte delantera de la patrulla para mantener contacto visual todo el tiempo con él.⁴⁷ (Énfasis nuestro).

Según el testimonio del agente Jorge Rodríguez Rivera, estos llegaron a la División de Carreteras de Bayamón entre las **7:18 y 7:20 de la mañana**. En el camino hacia la División de Carreteras de Bayamón, el agente Jorge Rodríguez Rivera, testificó que el apelante **no ingirió ningún tipo de alimento, ni consumió bebida, ni mascó**

⁴⁴ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 40.

⁴⁵ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 32-33.

⁴⁶ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 33-34.

⁴⁷ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 34.

chicle, ni fumó, ni vomitó. Una vez en la División de Carreteras de Bayamón, el agente Jorge Rodríguez Rivera, explicó que procedió a llevar al apelante al salón de conferencia donde se ubicaba la máquina Intoxilyzer.⁴⁸ Indicó también, que la prueba de alcohol la comenzó a realizar aproximadamente a las **7:39 de la mañana** y que durante el tiempo que el señor Gabriel Valentín García estuvo en observación, **este no vomitó, no mascó chicle, no fumó, ni tomó agua.**⁴⁹ (Énfasis nuestro).

Durante el contrainterrogatorio, el agente Jorge Rodríguez Rivera testificó a preguntas del abogado de la defensa, licenciado Colón, que mientras el apelante estaba en observación, este (el agente Rodríguez Rivera) salió del salón de conferencias para dirigirse al retén a buscar una data (busca la querella, anota y regresa) y que el área del retén era cerca, pero que todo el tiempo el apelante estaba en observación. Indicó, que dejaba de tener contacto visual con el apelante por un segundo.⁵⁰

En el turno del re directo, a preguntas del Ministerio Público, el agente Rodríguez Rivera testificó, que le podía asegurar al Tribunal que había observado al acusado durante veinte (20) minutos y que no había ingerido ningún tipo de alimento, ni bebida, ni había vomitado, ni mascado chicle, **pues el salón de conferencias quedaba al lado**

⁴⁸ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 34-35.

⁴⁹ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 39.

⁵⁰ TPO del 26 de noviembre de 2012, págs. 49-50.

del área del retén y simplemente fue a buscar una información y regresó.⁵¹ (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, del testimonio del agente Rodríguez Rivera, el cual le mereció credibilidad al Juzgador de los Hechos, surge que este tomó custodia del apelante en el cuartel de Dorado a las **7:05 de la mañana** y llegó a la División de Tránsito entre las 7:18 y 7:20 de la mañana y comenzó a realizarle la prueba de alcohol al apelante a las **7:39 de la mañana**. Surge también del testimonio anterior, que cuando el agente Rodríguez Rivera llevó al apelante al salón de conferencia para realizarle la prueba de alcohol, éste salió por un segundo al retén a buscar unos documentos. El retén quedaba al lado del salón de conferencias donde estaba el apelante.

Es evidente que entre el periodo entre el cual se tomó custodia del apelante (7:05 a.m.) y se realizó la prueba de alcohol (7:39 a.m.) se mantuvo al apelante bajo observación por un periodo en exceso de veinte (20) minutos. Específicamente, transcurrieron treinta y cuatro (34) minutos.

Como mencionáramos, en otros estados se ha resuelto que se cumple sustancialmente con el periodo de observación **aun cuando no se mantenga contacto ininterrumpido, cara a cara, con el acusado. De esta manera, se ha permitido la admisión en evidencia de pruebas de aliento a pesar de alegaciones de que no hubo observación continua mientras el agente guiaba la patrulla, preparaba el "intoximeter" para su uso, o cumplimentaba algunos documentos.** Según dicha jurisprudencia, lo importante es que el

⁵¹ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 54.

agente **esté cerca del acusado, de forma que pueda determinar si la persona ingirió bebidas alcohólicas o introdujo algún material extraño en su boca, fumó o vomitó.** *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 957. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

La normativa antes reseñada es clara al disponer específicamente que el periodo de observación se cumple sustancialmente aun cuando no se mantenga contacto ininterrumpido, cara a cara, con el acusado, como por ejemplo, cuando no hubo observación continua mientras el agente guiaba la patrulla, preparaba el "intoximeter" para su uso, o cumplimentaba algunos documentos. Lo importante es que el **agente esté cerca del acusado, de forma que pueda determinar si la persona ingirió bebidas alcohólicas o introdujo algún material extraño en su boca, fumó o vomitó.**

En el caso de autos, aunque el agente Rodríguez Rivera salió solo por un momento del salón de conferencia al retén, el cual quedaba al lado, para buscar una data, este le aseguró al Juzgador de los Hechos que el apelante no había ingerido ningún tipo de alimento, ni bebida, ni había vomitado, ni masticado chicle.

Por lo que, a virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que el agente Rodríguez Rivera cumplió con el Artículo 8.14 del Reglamento Núm. 7318, *supra*, el cual dispone que el periodo bajo observación antes de realizarse la prueba es de veinte (20) minutos. Por tanto, el error señalado por la parte apelante, tampoco fue cometido por el foro apelado.

En su **tercer** señalamiento de error, sostiene la parte apelante que erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, a pesar de que la alegada víctima reconociera durante su testimonio directo y su conainterrogatorio no haber sido impactado por el vehículo de motor. No le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

De la prueba testifical desfilada durante el Juicio en su Fondo, surge que el apelante no impactó con su vehículo al ciclista, Díaz De Jesús.⁵² No obstante, durante el re directo, el testigo Díaz De Jesús, declaró lo siguiente con relación al momento en que se cayó de la bicicleta:

P: Cuando usted habló “momentum” en el conainterrogatorio, ¿a qué se refería?

R: . . . como cuando usted va en el expreso en su carro y le pasa un camión por el lado y usted siente el viaje del . . . camión que mueve el carro, pues ese mismo efecto pero el carro a la bicicleta, freno. . .

P: ¿A cuál bicicleta?

R: A la mía, yo siento el . . . lo que yo llamo “momentum” quizás no es el término correcto. La fuerza esa del viento al vehículo, cuando freno pierdo el control y me caigo.

De otra parte, a preguntas del abogado de defensa, el testigo Díaz De Jesús, testificó que tras su caída, sufrió rasguños en la cara, en las manos y en el hombro.⁵³

Un examen del testimonio anterior, demuestra que la negligencia y descuido del apelante le ocasionó daño corporal al ciclista Luis F. Díaz De Jesús. Pues, cuando tras impactar al ciclista

⁵² TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 34.

⁵³ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 22.

Wilfredo De Jesús, ello provocó, que Luis F. Díaz De Jesús perdiera el control de la bicicleta, cayera al suelo y sufriera laceraciones en el rostro, manos y hombro. Por lo que, no cabe la menor duda, de que la velocidad y cercanía irrazonable del conductor, aquí apelante, así como el impacto al primer ciclista (Wilfredo De Jesús) fue la causa próxima de que el segundo ciclista (Luis Díaz De Jesús) se cayera y sufriera daño corporal.

Por tanto, no erró el foro de instancia al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Finalmente, en su **cuarto** señalamiento de error, sostiene la parte apelante que erró el foro de instancia al emitir un fallo de culpabilidad sobre el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, sin tomar en consideración la defensa de estado de necesidad surgida durante el contrainterrogatorio.

La parte apelante sostiene, en síntesis, que si bien es cierto que la prueba desfilada durante el Juicio en su Fondo fue a los efectos de que el apelante no detuvo su vehículo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, lo cierto es que, el señor Valentín García pudo estar bajo la impresión de peligro inminente de ser atacado por el señor Díaz De Jesús.

Sin embargo, la prueba testifical demostró que tan pronto el apelante impactó al ciclista y redujo la velocidad, no lo hizo con la intención de intentar hacerse responsable de lo ocurrido, sino para lanzar a la carretera el casco del ciclista atropellado, que por el fuerte impacto, una vez se rompió el cristal delantero derecho cayó en el

vehículo del apelante. Lo anterior descarta la teoría de que el apelante pudo sentir peligro.

Además, la prueba testifical también demostró que cuando el señor Díaz De Jesús se paró del suelo corrió hacia donde estaba el tío y lo llamaba por su nombre. El testigo no recordó si lo hizo gritando o si hizo gestos con las manos.⁵⁴

Según dijéramos, para que la defensa de estado necesidad prospere, “[n]o basta la posibilidad del peligro sino que debe existir una **probabilidad inminente**”. (Énfasis nuestro). Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 226-227. Por lo que, la mera especulación de que el apelante pensó que pudo estar bajo la impresión de peligro inminente de ser atacado y que por tal motivo abandonó el lugar, no activa la defensa de estado de necesidad como eximente de responsabilidad.

Según la prueba testifical, luego de que el apelante tirara el casco del ciclista, emprendió la marcha nuevamente a una velocidad aproximadamente de ochenta (80) a noventa (90) millas, razón por la cual el ciudadano que comenzó a seguirlo no pudo observar su tablilla, ni pudo alcanzarlo. Este comportamiento refleja que el apelante no tenía la intención de hacerse responsable de lo ocurrido.

De hecho, según surge de la prueba testifical, el apelante le indicó al agente Rafael Ayala Quintero, que él sabía que había impactado algo, pero que pensaba que había sido un árbol y que no se paró, porque estaba nervioso.⁵⁵ Cabe resaltar, que de la prueba

⁵⁴ TPO del 15 de noviembre de 2012, pág. 35.

⁵⁵ TPO del 26 de noviembre de 2012, pág. 78.

documental surge que en el islote que estaba en la extrema derecha por donde iban los ciclistas, no hay árboles.

Por tanto, la prueba presentada ante el Juzgador de los Hechos, demostró, sin lugar a dudas, que el apelante no estaba en peligro inminente. Además, su comportamiento al tirar el casco del ciclista y huir rápidamente de la escena nos lleva a concluir que el apelante no puede invocar esta defensa para justificar su conducta. Por lo que, no erró el TPI al declarar culpable al apelante de infringir el Artículo 4.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones